

**DIRECTIVA 2004/95/CE DE LA COMISIÓN****de 24 de septiembre de 2004****que modifica la Directiva 90/642/CEE del Consejo en lo que atañe a los límites máximos de residuos de bifentrina y famoxadona fijados en la misma****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/642/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, relativa a la fijación de los contenidos máximos de residuos de plaguicidas en determinados productos de origen vegetal, incluidas las frutas y hortalizas<sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 7,

Vista la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios<sup>(2)</sup>, y, en particular, la letra f) del apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en la Directiva 91/414/CEE, la autorización para el empleo de productos fitosanitarios en determinados cultivos es competencia de los Estados miembros. Las autorizaciones deben concederse a la luz de la evaluación de sus efectos sobre la salud humana y la sanidad animal y de su influencia en el medio ambiente. A la hora de realizar estas evaluaciones han de tenerse en cuenta factores tales como la exposición ocupacional y ambiental y el impacto sobre el medio terrestre y acuático y la atmósfera, así como las repercusiones que puede tener para los seres humanos y los animales el consumo de los residuos presentes en los cultivos tratados.
- (2) Los límites máximos de residuos (LMR) reflejan el uso de la cantidad mínima de plaguicidas necesaria para proteger de manera eficaz las plantas, aplicada de tal forma que la cantidad de residuos sea lo más reducida posible y toxicológicamente aceptable, sobre todo en términos de ingesta alimentaria estimada.
- (3) Los LMR de plaguicidas deben someterse a un seguimiento constante, pudiendo modificarse si los nuevos usos o datos disponibles así lo aconsejan.
- (4) Los LMR se fijan en el umbral de determinación analítica cuando los usos autorizados de los productos fitosanitarios no dan lugar a niveles detectables de residuos internos o externos de plaguicidas en los productos alimenticios, cuando no existen usos autorizados, cuando los usos autorizados por los Estados miembros no están

suficientemente documentados o cuando no han sido suficientemente documentados los usos hechos en terceros países y que pueden dar lugar a la presencia interna o externa de residuos en productos alimenticios que pueden entrar en el mercado comunitario.

- (5) La Comisión ha recibido información acerca de los usos nuevos o modificados de determinados plaguicidas a que se refiere la Directiva 90/642/CEE. Se trata de la bifentrina, para la cual se establecieron límites máximos de residuos en la Directiva 2002/79/CE de la Comisión<sup>(3)</sup>, y famoxadona, para la cual se establecieron límites máximos de residuos en la Directiva 2003/60/CE de la Comisión<sup>(4)</sup>.
- (6) La exposición continuada de los consumidores a tales plaguicidas, a través de los productos alimenticios que pueden contener residuos de los mismos, se ha evaluado de acuerdo con los procedimientos y prácticas en uso en la Comunidad, atendiendo a las orientaciones publicadas por la Organización Mundial de la Salud<sup>(5)</sup>. De acuerdo con los cálculos realizados, los LMR en cuestión garantizan que no se superarán las ingestas diarias aceptables.
- (7) En el caso de la famoxadona, para la cual existe una dosis aguda de referencia, la exposición aguda de los consumidores a través de los productos alimenticios que pueden contener residuos de estos plaguicidas se ha evaluado de acuerdo con los procedimientos y prácticas en uso dentro de la Comunidad Europea, atendiendo a las orientaciones publicadas por la Organización Mundial de la Salud. Se ha tomado en consideración el dictamen del Comité científico de las plantas, y en especial sus consejos y recomendaciones para la protección de los consumidores de productos alimenticios tratados con plaguicidas. La evaluación de la ingesta de famoxadona muestra que si se establecen los LMR en cuestión, no se excederá la dosis aguda de referencia. En el caso de la bifentrina, la evaluación de la información disponible muestra que no se requiere dosis aguda de referencia y que, por tanto, no es preciso llevar a cabo una evaluación a corto plazo.
- (8) En consecuencia, conviene establecer nuevos límites máximos de residuos de los mencionados plaguicidas.
- (9) Procede, por lo tanto, modificar en consecuencia la Directiva 90/642/CEE.

<sup>(1)</sup> DO L 350 de 14.12.1990, p. 71; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2004/61/CE de la Comisión (DO L 127 de 29.4.2004, p. 81).

<sup>(2)</sup> DO L 230 de 19.8.1991, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2004/71/CE de la Comisión (DO L 127 de 29.4.2004, p. 104).

<sup>(3)</sup> DO L 291 de 28.10.2002, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 155 de 24.6.2003, p. 15.

<sup>(5)</sup> Orientaciones para predecir la ingesta alimentaria de residuos de plaguicidas (versión revisada), elaboradas por el grupo GEMS/Programa Alimentos, en colaboración con el Comité del Codex sobre residuos de plaguicidas, y publicadas por la Organización Mundial de la Salud en 1997 (WHO/FSF/FOS/97.7).

- (10) La fijación o la modificación a escala comunitaria de LMR provisionales no impide a los Estados miembros establecer límites máximos de residuos provisionales de famoxadona de conformidad con lo dispuesto en la letra f) del apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 91/414/CEE y en su anexo VI. Se considera que un período de cuatro años es suficiente para permitir los usos adicionales de esta sustancia activa. Después, los LMR provisionales deberán pasar a ser definitivos.
- (11) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

#### Artículo 1

Los límites máximos de residuos de los plaguicidas bifentrina y famoxadona que figuran en el anexo II de la Directiva 90/642/CEE se sustituirán por los que figuran en el anexo de la presente Directiva.

#### Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el 25 de marzo de 2005, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir lo dispuesto en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones y un cuadro de correspondencia entre ellas y las disposiciones de la presente Directiva.

Los Estados miembros aplicarán dichas disposiciones a partir del 26 de marzo de 2005.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

#### Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

#### Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 24 de septiembre de 2004.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

## ANEXO

«Grupos y ejemplos de productos a los que se aplicarían los LMR»	Residuos de plaguicidas y límites máximos de residuos (mg/kg)	
	Bifentrina	Famoxadona
<b>1. Frutas frescas, desecadas o sin cocer, congeladas y sin adición de azúcar; frutos de cáscara</b>		
i) CÍTRICOS	0,1	0,02 (*) (P)
Pomelos		
Limonos		
Limas		
Mandarinas (incluidas las clementinas e híbridos similares)		
Naranjas		
Toronjas		
Otros		
ii) FRUTOS DE CÁSCARA (con o sin cáscara)	0,05 (*)	0,02 (*) (P)
Almendras		
Nueces de Brasil		
Anacardos		
Castañas		
Cocos		
Avellanas		
Macadamias		
Pacanas		
Piñones		
Pistachos		
Nueces comunes		
Otros		
iii) FRUTOS DE PEPITA	0,3	0,02 (*) (P)
Manzanas		
Peras		
Membrillos		
Otros		

Grupos y ejemplos de productos a los que se aplicarían los LMR	Residuos de plaguicidas y límites máximos de residuos (mg/kg)	
	Bifentrina	Famoxadona
iv) FRUTOS DE HUESO	0,2	0,02 (*) (P)
Albaricoques		
Cerezas		
Melocotones (incluidas las nectarinas e híbridos similares)		
Ciruelas		
Otros		
v) BAYAS Y FRUTAS PEQUEÑAS		
a) Uvas de mesa y de vinificación	0,2	2 (P)
Uvas de mesa		
Uvas de vinificación		
b) Fresas (excepto las silvestres)	0,5	0,02 (*) (P)
c) Pequeñas bayas de <i>Rubus</i> (excepto las silvestres)		0,02 (*) (P)
Zarzamoras	0,3	
Moras árticas		
Moras-frambuesa		
Frambuesas	0,3	
Otros	0,05 (*)	
d) Otras bayas y frutas pequeñas (distintas de las silvestres)	0,05 (*)	0,02 (*) (P)
Mirtílos		
Arándanos		
Grosellas (rojas, negras y blancas)		
Grosellas verdes (uva crispa)		
Otros		
e) Bayas y frutas silvestres	0,05 (*)	0,02 (*) (P)
vi) OTRAS FRUTAS		0,02 (*) (P)
Aguacates		
Plátanos	0,1	
Dátiles		
Higos		

Grupos y ejemplos de productos a los que se aplicarían los LMR	Residuos de plaguicidas y límites máximos de residuos (mg/kg)	
	Bifentrina	Famoxadona
Kiwis		
Kumquats		
Lichis		
Mangos		
Aceitunas		
Frutas de la pasión		
Piñas		
Granadas		
Otros	0,05 (*)	
<b>2. Hortalizas, frescas o sin cocer, congeladas o desecadas</b>		
i) RAÍCES Y TUBÉRCULOS	0,05 (*)	0,02 (*) (P)
Remolacha		
Zanahorias		
Apionabo		
Rábanos silvestres		
Patacas		
Chirivías		
Perejil (raíz)		
Rábanos		
Salsifies		
Batatas		
Colinabos		
Nabos		
Ñames		
Otros		

Grupos y ejemplos de productos a los que se aplicarían los LMR	Residuos de plaguicidas y límites máximos de residuos (mg/kg)	
	Bifentrina	Famoxadona
ii) BULBOS	0,05 (*)	0,02 (*) (P)
Ajos		
Cebollas		
Chalotes		
Cebolletas		
Otros		
iii) FRUTOS Y PEPÓNIDES		
a) Solanáceas	0,2	
Tomates		1 (P)
Pimientos		
Berenjenas		0,2 (P)
Otros		0,02 (*) (P)
b) Cucurbitáceas de piel comestible	0,1	0,2 (P)
Pepinos		
Pepinillos		
Calabacines		
Otros		
c) Cucurbitáceas de piel no comestible	0,05 (*)	
Melones		0,3 (P)
Calabazas		
Sandías		
Otros		0,02 (*) (P)
d) Maíz dulce	0,05 (*)	0,02 (*) (P)
iv) HORTALIZAS DEL GÉNERO BRASSICA		0,02 (*) (P)
a) Inflorescencias	0,2	
Brécoles (incluidos los de yemas)		

Grupos y ejemplos de productos a los que se aplicarían los LMR	Residuos de plaguicidas y límites máximos de residuos (mg/kg)	
	Bifentrina	Famoxadona
Coliflor		
Otros		
b) Cogollos	1	
Coles de Bruselas		
Repollos		
Otros		
c) Hojas	0,05 (*)	
Coles de China		
Berzas		
Otros		
d) Colinabos	0,05 (*)	
v) HORTALIZAS DE HOJA Y HIERBAS AROMÁTICAS FRESCAS		0,02 (*) (p)
a) Lechugas y similares	2	
Berros		
Canónigos		
Lechugas		
Escarolas		
Otros		
b) Espinacas y similares	0,05 (*)	
Espinacas		
Acelgas		
Otros		
c) Berros de agua	0,05 (*)	
d) Endibias	0,05 (*)	
e) Hierbas aromáticas	0,05 (*)	
Perifollo		

Grupos y ejemplos de productos a los que se aplicarían los LMR	Residuos de plaguicidas y límites máximos de residuos (mg/kg)	
	Bifentrina	Famoxadona
Cebollino		
Perejil		
Hojas de apio		
Otros		
vi) LEGUMINOSAS VERDES (frescas)		0,02 (*) (P)
Judías verdes (con vaina)	0,5	
Judías verdes (sin vaina)		
Guisantes (con vaina)	0,1	
Guisantes (sin vaina)		
Otros	0,05 (*)	
vii) TALLOS JÓVENES (frescos)	0,05 (*)	0,02 (*) (P)
Espárragos		
Cardos comestibles		
Apio		
Hinojo		
Alcachofas		
Puerros		
Ruibarbo		
Otros		
viii) SETAS	0,05 (*)	0,02 (*) (P)
a) Champiñones		
b) Setas silvestres		
<b>3. Legumbres secas</b>	0,05 (*)	0,02 (*) (P)
Judías		
Lentejas		
Guisantes		

Grupos y ejemplos de productos a los que se aplicarían los LMR	Residuos de plaguicidas y límites máximos de residuos (mg/kg)	
	Bifentrina	Famoxadona
Otros		
<b>4. Semillas oleaginosas</b>	0,1 (*)	0,05 (*) (P)
Semillas de lino		
Cacahuetes		
Semillas de adormidera		
Semillas de sésamo		
Semillas de girasol		
Semillas de colza		
Habas de soja		
Semillas de mostaza		
Semillas de algodón		
Otros		
<b>5. Patatas</b>	0,05 (*)	0,02 (*) (P)
Patatas tempranas		
Patatas de consumo		
<b>6. Té</b> (hojas y tallos desecados, fermentados o no, de <i>Camellia sinensis</i> )	5	0,05 (*) (P)
<b>7. Lúpulo</b> [(desecado), incluidos los granulados de lúpulo y el polvo no concentrado]	10	0,05 (*) (P)

(\*) Indica el umbral de determinación analítica.

(P) Indica que el límite máximo ha sido establecido temporalmente de conformidad con la letra f) del apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 91/414/CEE.».